

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 28 de mayo de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 3374/2024

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimiento económico-administrativo. Tramitación. *Complemento del expediente administrativo.* La ahora recurrente plantea si el expediente administrativo puede completarse, «a petición de la Administración demandada, a través del trámite de diligencias finales al amparo del art. 61.2 LJCA, si ninguna de las partes hizo uso del trámite conferido en el art. 55.1 LJCA, o si por el contrario, teniendo en cuenta que ello vulnera el derecho de defensa de la actora y quiebra el principio de contradicción, la Sala a quo debió haber dictado sentencia atendiendo a la circunstancia del expediente administrativo incompleto por haber precluido el trámite para completarlo». Existe jurisprudencia acerca de los términos en que se puede efectuar la ampliación del expediente administrativo, si bien en este caso, se da la circunstancia de que la STS de 7 de noviembre de 2022 ordena la retroacción para nuevo señalamiento, lo que suscita la duda de si, dados los términos del fallo, es posible que la Administración aporte complementos del expediente administrativo y que la Sala de instancia acuerde su incorporación como diligencia final, o la resolución de las cuestiones para cuya decisión se ordenó la retroacción, debe efectuarse sobre la base de los elementos incorporados al proceso al tiempo de acordarse la retroacción de actuaciones. Si bien existe jurisprudencia de esta Sala relacionada con aspectos análogos al planteado, entre otras la STS de 27 de octubre de 2023, recurso n.º 2490/2022, en la que se ha examinado la naturaleza y alcance de la obligación del remitir el expediente administrativo en vía de recurso de alzada y el carácter preclusivo del momento para hacerlo, este pronunciamiento resuelve un caso en el que la actuación de complemento del expediente se suscita en el recurso de alzada en vía económico administrativa. Aunque esa jurisprudencia proporciona elementos relevantes de análisis para el presente supuesto, no existe jurisprudencia reciente respecto al problema que plantea este litigio, máxime cuando se trata de dar cumplimiento al fallo dictado en casación que dispone la actuación procesal precisa que debe realizar la Sala de instancia, consistente en efectuar nuevo señalamiento y resolver sobre los aspectos indicados en la sentencia firme. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, en ejecución de una sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo, en la que se ordenó la retroacción de actuaciones para que, con nuevo señalamiento, el tribunal de instancia dictara sentencia y resolviera determinadas cuestiones, puede dicho Tribunal de instancia acordar la práctica de diligencias probatorias finales prevista en el art. 61 . LJCA , al objeto de incorporar documentación adicional remitida por la Administración demandada, relativa a las cuestiones señaladas en la sentencia en cuya ejecución se procede..

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO
Magistrados/as
 RAFAEL TOLEDANO CANTERO
 PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
 MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA
 WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
 DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
A U T O
 Fecha del auto: 28/05/2025
 Tipo de procedimiento: R. CASACION
 Número del procedimiento: 3374/2024

Síguenos en...

Materia:
Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3374/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 28 de mayo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

La representación de don Vidal, preparó recurso de casación contra la sentencia 3171/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, sede Málaga, que estima parcialmente el recurso en el procedimiento ordinario 661/2018.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, cita como infringidos los artículos 70.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en consonancia con el artículo 174.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y los artículos 61.2 y 55.1 de la LJCA, en consonancia con el artículo 24.1 de la Constitución.

Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida y señala que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal y del de la Unión Europea.

Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 9 de abril de 2024, habiendo comparecido la representación legal del recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como recurrido el abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, quien opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En dicho escrito se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas son relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

Síguenos en...

3. El escrito fundamenta que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y de las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- *El debate en instancia relevante a los efectos del presente recurso.*

1. La sentencia contra la que se prepara el recurso de casación se ha dictado en ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo con número 1440/2022, de 7 de noviembre (RCA 7939/2020) en la que se estimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 950/2020, de 29 de junio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Málaga), desestimatoria del recurso 661/2018 promovido por don Vidal frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, de fecha 26 de abril de 2018, recaída en la reclamación económico administrativa núm. NUM000.

2. En la referida STS de 7 de noviembre de 2022 el Tribunal Supremo resolvió la estimación del recurso con retroacción de actuaciones. Así, dispone: «[...] Casar y anular la sentencia y ordenar la retroacción de actuaciones al momento anterior a dictar sentencia para que, con nuevo señalamiento, la Sala de instancia dicte sentencia en la que, aplicando la doctrina casacional fijada en esta sentencia, resuelva el resto de las cuestiones planteadas en la demanda [...]».

3. Esa otra sentencia a la que se remite la antes indicada, ante la cuestión de interés casacional planteada señala que consistente en:

«Determinar si la posibilidad que brinda el artículo 174.5, primer párrafo, de la Ley 58/2003, General Tributaria, de impugnar, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que dicho presupuesto alcanza queda excepcionada o puede ser de algún modo restringida si el responsable era administrador de la sociedad cuando se aprobaron las liquidaciones y demás actos administrativos cuya responsabilidad se deriva».

Y fija la siguiente doctrina:

«La respuesta ha de ser necesariamente negativa, conforme a lo que hemos razonado, pues el precepto citado, en la medida en que se refiere a un procedimiento autónomo, distinto del que dio lugar a los acuerdos relativos al deudor principal, solo puede ser interpretado en el sentido de otorgar al responsable plenas facultades de impugnación respecto de aquel presupuesto y aquellas liquidaciones, sin que tales facultades queden excepcionadas o puedan limitarse por la circunstancia de ser el declarado responsable administrador de la sociedad cuando aquellas liquidaciones o acuerdos fueron adoptados. Debe añadirse, además, que tal interpretación se extiende también a los supuestos en los que las liquidaciones o los acuerdos sancionadores hubieran ganado firmeza, supuesto en el que tales disposiciones solo resultan intangibles para los obligados principales, pero no para quienes, como responsables, tienen a su alcance las plenas facultades impugnatorias mencionadas [...]».

4. La retroacción de actuaciones se acordó al objeto de que la Sala de instancia, con nuevo señalamiento, resolviera las cuestiones que se identifican en el FD 6 de la STS de 7 de noviembre de 2022, cit., en los siguientes términos:

«[...] La parte recurrente pretende no sólo la casación en atención a la doctrina ya consolidada de la Sala en las sentencias de 13 de marzo de 2018 (RCA/53/2017; ECLI:ES:TS:2018:949), 17 de mayo de 2018 (RCA/86/2016; ECLI:ES:TS:2018:2050) y 7 de noviembre de 2019 (RCA/4234/2017; ECLI:ES:TS:2019:3597) sino que se resuelva sobre el fondo de las alegaciones realizadas respecto al propio procedimiento de regularización y liquidaciones. En síntesis, alegó:

- i) Ausencia de las diligencias de constancia de hechos que preceden a las actas por el IS de 2007 y 2008 y por el IVA de 2008 cuya deuda es objeto de derivación.
- ii) Ausencia de la preceptiva autorización del inspector jefe para iniciar los expedientes sancionadores derivados de las citadas actas.
- iii) Ausencia de la propuesta de liquidación provisional con trámites de alegaciones previa a la Liquidación provisional por el IVA de 2009 objeto de derivación.
- iv) Ausencia del acuerdo de inicio de expediente sancionador con trámite de alegaciones a la sanción aparejada al IVA de 2009 objeto de derivación.

Estas cuestiones no han sido analizadas en la sentencia de instancia, por lo que la medida que mejor garantiza la plenitud de derechos de las partes es la retroacción de actuaciones a la que faculta el art. 93.1 de la LJCA, al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia en la instancia, para que con nuevo señalamiento, la Sala de instancia dicte sentencia en la que

resuelve el resto de las cuestiones planteadas en la demanda, con respeto a la doctrina casacional fijada en esta sentencia. [...]».

5. Recibido testimonio de la citada STS de 7 de noviembre de 2022, el tribunal de instancia, en providencia de 16 de mayo de 2023, acordó como diligencia probatoria final que: «[...] a efectos de resolver las cuestiones de fondo por las que el TS pide nueva sentencia, con suspensión del señalamiento para mañana previsto, procede, unir como diligencia final (art. 61 Ley 29/98 y art. 435.2 Ley 1/2000) el referido escrito y el CD con el expediente de gestión ahora remitido», en referencia al oficio de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de 26 de abril de 2023, presentado el día 4 de mayo de 2023 en el que instaba que «[...] A fin de que en la nueva sentencia se pueda resolver sobre el resto de las cuestiones planteadas en la demanda, de acuerdo con la doctrina casacional fijada, se remite de nuevo y por si fuera necesario completar el expediente, los antecedentes relativos a las liquidaciones tributarias pendientes de la sociedad PAVIPROMA SL y que motivaron la reclamación económico administrativa [...] que se sustancia en ese órgano jurisdiccional [...]».

6. Recurrida la providencia en reposición, el recurso es desestimado en auto de 27 de septiembre de 2023, al entender que:

«Segundo.- La doctrina del TC establecida sobre las diligencias finales (STC 99/1983, de 16 de noviembre), y del TS en sentencia de 21 de junio de 2004, rec. 4589/1999, entre otras, que, en relación al art. 75 de la hoy derogada LJCA de 1956, "c) Las diligencias para mejor proveer no pueden utilizarse para suplir las omisiones de las partes, pues no constituyen un derecho de las partes sino una facultad del Tribunal, de manera que su previsión legal no puede servir para desplazar al Tribunal la carga de la prueba (SSTS 22 de febrero de 1994 [RJ 1994,956], 16 de septiembre de 1995 [RJ 1995,6852], de 7 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 702] y de 13 de octubre de 1999 [RJ 1999,8850], entre otras muchas)". Ahora bien, al caso de autos estamos ante un expediente incompleto en razón de la nueva doctrina fijada por el TS sobre el alcance de la impugnación en los expedientes de derivación de responsabilidad, por lo que está dentro de la potestad de esta Sala dictar resolución como la impugnada».

7. La ahora recurrente plantea, en esencia, el interrogante de si el expediente administrativo puede completarse, «a petición de la Administración demandada, a través del trámite de diligencias finales al amparo del artículo 61.2 de la LJCA, si ninguna de las partes hizo uso del trámite conferido en el artículo 55.1 de la LJCA, o si por el contrario, teniendo en cuenta que ello vulnera el derecho de defensa de la actora y quiebra el principio de contradicción, la Sala a quo debió haber dictado sentencia atendiendo a la circunstancia del expediente administrativo incompleto por haber precluido el trámite para completarlo».

8. Existe jurisprudencia acerca de los términos en que se puede efectuar la ampliación del expediente administrativo, si bien en este caso, se da la circunstancia de que la STS de 7 de noviembre de 2022 ordena la retroacción para nuevo señalamiento, lo que suscita la duda de si, dados los términos del fallo, es posible que la Administración aporte complementos del expediente administrativo y que la Sala de instancia acuerde su incorporación como diligencia final, o la resolución de las cuestiones para cuya decisión se ordenó la retroacción, debe efectuarse sobre la base de los elementos incorporados al proceso al tiempo de acordarse la retroacción de actuaciones.

9. Si bien existe jurisprudencia de esta Sala relacionada con aspectos análogos al planteado, entre otras la STS de 27 de octubre de 2023, dictada por esta Sala en el recurso de casación 2490/2022, en la que se ha examinado la naturaleza y alcance de la obligación del remitir el expediente administrativo en vía de recurso de alzada y el carácter preclusivo del momento para hacerlo, este pronunciamiento resuelve un caso en el que la actuación de complemento del expediente se suscita en el recurso de alzada en vía económico administrativa. Aunque esa jurisprudencia proporciona elementos relevantes de análisis para el presente supuesto, no existe jurisprudencia reciente respecto al problema que plantea este litigio, máxime cuando se trata de dar cumplimiento al fallo dictado en casación que dispone la actuación procesal precisa que debe realizar la Sala de instancia, consistente en efectuar nuevo señalamiento y resolver sobre los aspectos indicados en la sentencia firme. Se aprecia en consecuencia la existencia de interés casacional objetivo conforme a lo dispuesto en el art. 88.3.a) LJCA.

TERCERO.- Cuestión en la que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, en ejecución de una sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo, en la que se ordenó la retroacción de actuaciones para que, con nuevo señalamiento, el tribunal de instancia dictara sentencia y resolviera determinadas cuestiones, puede dicho Tribunal de instancia acordar la práctica de diligencias probatorias finales prevista en el artículo 61 de la LJCA, al objeto de incorporar documentación adicional remitida por la Administración demandada, relativa a las cuestiones señaladas en la sentencia en cuya ejecución se procede.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico anterior.

2. La norma que en principio será objeto de interpretación es el artículo 61 de la LJCA, así como el artículo 49.2 con relación al artículo 55.1 LJCA. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto. Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto. Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación 3374/2024, preparado por la representación legal de D. Vidal, contra la sentencia 3171/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, sede de Málaga, que estima parcialmente el recurso en el procedimiento ordinario 661/2018.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, en ejecución de una sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo, en la que se ordenó la retroacción de actuaciones para que, con nuevo señalamiento, el tribunal de instancia dictara sentencia y resolviera determinadas cuestiones, puede dicho Tribunal de instancia acordar la práctica de diligencias probatorias finales prevista en el artículo 61 de la LJCA, al objeto de incorporar documentación adicional remitida por la Administración demandada, relativa a las cuestiones señaladas en la sentencia en cuya ejecución se procede.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 61 de la LJCA, así como el artículo 49.2 con relación al artículo 55.1 LJCA. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

